



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00441 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JAIME VILLARREAL COMA	Auto de Tramite	15/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00720 00	Verbal Sumario	OSCAR ARNULFO HERNANDEZ RUEDA	LUZ DARI CADENA CARVAJAL	Sentencia Anticipada SUMARIO	15/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00755 00	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	ANGEL JURADO AYALA	Auto termina proceso por Pago MINIMA CUANTIA - SIN SENTENCIA	15/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00156 00	Ejecutivo Singular	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.	LUZ AIDEE CORREDOR OROZCO	Auto termina proceso por Pago MINIMA CUANTIA CON SENTENCIA	15/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00361 00	Sucesión Por Causa de Muerte	FABIO MAURICIO GUALDRON SUAREZ	LUCILA SUAREZ OVIEDO	Auto Corrige Sentencia	15/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00485 00	Ejecutivo Singular	GERENCIA DE INVERSIONES SAS INMOBILIARIA QUINTA 22	JOSE DE JESUS QUINTERO ROMAN	Auto termina proceso por Pago MENOR CUANTIA - SIN SENTENCIA	15/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00705 00	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL -CLUB	Auto termina proceso por Pago MENOR CUANTIA - SIN SENTENCIA	15/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00707 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	HERNAN CAMILO CALDERON SARMIENO	Auto de Tramite	15/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Fabio Mauricio Gualdrón Suárez y otro
Demandado	Lucila Suárez Oviedo (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Corrige Sentencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00361-00

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., **CORRÍJASE:**

- El inciso segundo del acápite “DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA” de la providencia calendada 07 de marzo de 2023, en el sentido de consignar de manera acertada el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de partición, siendo el correcto **300-52131**.
- El inciso segundo del acápite considerativo de la providencia calendada 07 de marzo de 2023, en el sentido de consignar de manera acertada el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de partición, siendo el correcto **300-52131**.

El proveído quedara así:

“DOCUMENTACIÓN QUE SE VALORARÁ EN SENTENCIA.

Registro civil de defunción de la señora LUCILA SUÁREZ OVIEDO (Q.E.P.D.) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 37.820.640.

Igualmente se allegó para acreditar la titularidad de los bienes a nombre de la causante: avalúo catastral y certificado de tradición con número de matrícula No. **300-52131.**”

“CONSIDERACIONES:

La demanda de Sucesión fue presentada ante el Juez competente, con el lleno de los requisitos señalados en las normas procesales y sustantivas que rigen al proceso de Sucesión; también, se cumplió todo el trámite del proceso sin que exista causal que invalide la actuación, al cumplir el trabajo de partición y adjudicación con las reglas que se le impone al partidor del artículo 508 del Código General del Proceso y las consagradas en el Código Civil, en el artículo 1040, que señala las personas que son llamadas a concurrir al proceso de Sucesión: “Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



En el trabajo de partición y adjudicación, el partidor se sujetó en lo tocante a la partición del bien, a lo relacionado en la diligencia de Inventarios y avalúos. Se adjudicó el 100% del inmueble identificado con matrícula No. **300-52131** de la siguiente forma: el 50% para FABIO MAURICIO GUALDRÓN SUÁREZ y el otro 50% para LUIS ALFREDO PICO SUÁREZ.”

En lo demás, la providencia quedará incólume.

Por secretaría, líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec535e819be6768b2e93d4636b24a47f75aff123a898698abed95dfc02271**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Gerencia Colombiana de Inversiones S.A.S. Inmobiliaria Quinta 22
Demandado	José de Jesús Quintero Román y otros
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00485-00

En atención al memorial presentado por el demandante **GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.S. INMOBILIARIA QUINTA 22**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por la **GERENCIA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.S. INMOBILIARIA QUINTA 22** en contra de **JOSE DE JESUS QUINTERO ROMAN, HEREDEROS INDERMINADOS DEL CAUSANTE ABUNDIO ROMAN LUNA (Q.E.P.D) y JOSE DE JESUS QUINTERO** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367bb1a3e80ad8500a20f6b328c4a49a4cd0bf8a2398089198cf3ac8cd69f9a5**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandado	Unión Temporal UT Red Integrada Foscal - CUB
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00705-00

En atención al memorial presentado por el demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd896f11a6d1c9f98e168a1d17b945773cfa451a9dfdaf4e40fabedcac5666e**

Documento generado en 15/05/2023 02:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Industrial de Santander
Demandado	Hernán Camilo Calderón Sarmiento
Asunto	Cierra Periodo Probatorio
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00707-00

Se tiene que el ejecutado **HERNAN CAMILO CALDERON SARMIENTO** fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término establecido contestó la demanda a través de apoderado, elevando excepciones de mérito, de la cuales se corrió el respectivo traslado. A su turno, la parte actora se pronunció en relación a los medios de defensa dentro del periodo que tenía para ello.

Puestas, así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 173 y 278 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Pronunciarse sobre los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA** pedidos por las partes de la siguiente forma:

a. De la parte demandante **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER.**

- Como prueba se tendrá los documentos allegados con la demanda (*PDF No. 03 pág. 6-37*), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

b. De la parte demandada **HERNAN CAMILO CALDERON SARMIENTO.**

- Se tendrán como prueba documental los pantallazos que hacen parte del cuerpo de la contestación de la demanda y la solicitud de acuerdo de pago (*PDF No.18*), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.
-

2. **CERRAR** el periodo probatorio.

3. **ADVERTIR** a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b88515ff8d0cb8a80b7c7365b1d80bbe5b08be733d1d374e1391dfd0c2ba0**

Documento generado en 15/05/2023 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diana Marcela Parada Sierra y Otros
Asunto	Tiene por notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00441-00

Téngase en cuenta que la demandada **DIANA MARCELA PARADA SIERRA** fue emplazada (PDF No. 24 y 25 Cppal) e igualmente se le designó curador, al que se le notificó de mandamiento de pago de la demanda principal (PDF No. 33-34 Cppal) y acumulada (PDF No. 08-09 Acumulada).

Dentro del término que la ley dispone para presentar medios de defensa, el curador contestó sin oponerse, pero manifestado *“Igualmente pido desde ya en caso de encontrar probadas alguna de las excepciones que la ley ordena se puedan declarar de oficio, lo realice con forme a lo establecido en el código de Procedimiento Civil”*. Lo anterior corresponde al concepto de excepción genérica, la cual, en este caso, carece de sustento factual y al tenor del artículo 96 del C.G.P., esta carga procesal debe ser observada de manera estricta, por lo que no habrá lugar a correr traslado de ello.

Así las cosas, ejecutoriada la presente decisión, el expediente se ingresará al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la demanda principal y la acumulada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73585dfd21f4cd3ef325596457e502d1b6bcb76a012a22abc1ad5c5edfb83627**

Documento generado en 15/05/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Extinción de Hipoteca
Demandante	Arnulfo Hernández y otros
Demandado	Luz Dary Cadena Carvajal
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00720-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **VERBAL SUMARIA DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN** promovida por **ARNULFO HERNÁNDEZ, OSCAR ARNULFO HERNÁNDEZ RUEDA y FREDY LEONARDO HERNÁNDEZ RUEDA**, siendo los dos últimos herederos determinados de la señora **LEONOR RUEDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** en contra de **LUZ DARY CADENA CARVAJAL**, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*” “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)



No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

Los señores **ARNULFO HERNÁNDEZ, OSCAR ARNULFO HERNÁNDEZ RUEDA y FREDY LEONARDO HERNÁNDEZ RUEDA**, siendo los dos últimos herederos determinados de la señora **LEONOR RUEDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda **VERBAL SUMARIA DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

Por Escritura Pública No. 2523 del 16 de junio de 1999 de la Notaria 7 de Bucaramanga, el señor Arnulfo Hernández y su cónyuge Leonor Rueda de Hernández (QEPE), constituyeron hipoteca de primer grado a favor de Luz Dary Cadena Carvajal, sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria **300-125475**, para garantizar el pago de **\$5'000.000**, los intereses pactados y de mora, gastos de cobranza y honorarios.

Desde la constitución del gravamen hipotecario de primer grado, que fue el 17/06/1999, más el término acordado de un año para el pago de la obligación que finalizó en el año 2003 mediante proceso ejecutivo y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 21 años, por lo que se satisface el terminado fijado para la prescripción extraordinaria.

Trámite Procesal

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021. Igualmente, se ordenó el emplazamiento de la demandada Luz Dary Cadena Carvajal. En auto del 6/03/2022 se le designó curador, el cual se relevó en providencia del 07/07/2022 y se nombró a la abogada **VALERY MATEUS GONZÁLEZ**, a quien se le remitió la notificación vía correo electrónico el 18/08/20232, es decir, el enteramiento se materializó el día 23 de agosto de 2022, por lo que tenía hasta el 06 de septiembre para contestar a la demanda, pero aportó ese memorial solo hasta el 09 de septiembre.

Posteriormente, en providencia del 4 de octubre de 2022 se decretaron las pruebas pertinentes.

CONSIDERACIONES

a. Fundamento jurídico



De acuerdo a lo expuesto en los artículos 2409 y 2432 del Código Civil, la hipoteca es un derecho de prenda que se constituye sobre inmuebles, pero no por ello, deja de pertenecer al deudor. Obedece a una doble naturaleza, esto es, **un derecho real** del cual es titular el acreedor hipotecario, el que se cristaliza a través de los atributos de persecución (artículo 2452), preferencia (artículo 2493) y venta judicial (artículo 2448) y **un contrato** en el cual ambas partes ostentan derechos personales.

Como acuerdo de voluntades su objetivo es amparar el cumplimiento de obligaciones contraídas por el deudor a través de la imposición de un gravamen sobre un bien inmueble, de manera tal que, de no honrarse lo pactado bien puede ejercitar la acción hipotecaria.

Para que nazca a la vida jurídica debe satisfacer las exigencias contenidas en el artículo 1502 del Código Civil, además debe constituirse en escritura pública y registrarse, conforme rezan los artículos 2434 y 2435 de la codificación civil.

En sentencia SC3097-2022 del 03 de octubre de 2022 la sala civil de la máxima corporación de la justicia ordinaria reiteró:

“En palabras de esta Sala: «La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores» (SC, 15 dic. 1936).”

Igualmente, según los preceptos 2434, 2464 y 2537 del Código Civil, deviene innegable que es una convención accesorio, de tal suerte que guarda una relación directa con la obligación principal en su constitución, efectos y extinción.

Para el efecto, el artículo 2457 del Código Civil, cuando refiere:

“(…) Artículo 2457. Extinción de la hipoteca. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva (...).”

A su turno el precepto 2537 ibídem, señala:

“(…) La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden (...).”



Sobre la extinción de la obligación hipotecaria la Corte Suprema en sentencia STC-2020 número de proceso T 6800122130002020-00044-01 del 04 de mayo de 2020 ha sostenido:

“(…) [E]l carácter esencial de la hipoteca [es] ser un “derecho real accesorio”, pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio “cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación define la caución del siguiente modo: “Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”.

A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesorio se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente”¹.

b. Verificación de los supuestos para la cancelación de la hipoteca por prescripción.

La prescripción es su calidad de extintiva, es precisamente un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, el que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, puntualiza a su turno el artículo 2535 ídem, concurriendo los demás requisitos legales, y exige que quien quiera aprovecharse de ella deba alegarla, o puede, sin discusión a partir de la adición introducida por el artículo 2° de la ley 791 de 2002 al artículo 2513 ídem, invocarla por vía de acción o por vía de excepción, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

El estatuto civil prevé:

“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de

¹ CSJ, STC12478-2014.



tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

c. Caso concreto.

Del material obrante en el expediente no hay duda que mediante Escritura Pública No. 2523 del 16 de junio de 1999 otorgada en la Notaria 7 de Bucaramanga <PDF No.14>, el señor **ARNULFO HERNÁNDEZ** y su cónyuge **LEONOR RUEDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, constituyeron hipoteca de primer grado a favor de **LUZ DARY CADENA CARVAJAL**, sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-125475**, para garantizar el pago de **\$5'000.000**, los intereses pactados y de mora, gastos de cobranza y honorarios.

El registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-125475** revela la existencia actual del gravamen en la anotación No. 07 <PDF No. 05>.

Los cinco millones de pesos (**\$5'000.000**) fueron recibidos en calidad de mutuo por el término de un año contado a partir del 16 de junio de 1999.

Así mismo, se halla demostrado que la señora **LUZ DARY CADENA CARVAJAL** ejerció la acción real, con el propósito de cobrar el valor del mutuo. La demanda ejecutiva con título hipotecario fue conocida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, el cual informó² a este despacho que dentro del radicado 6800140030-07-2000-00307-00 se libró mandamiento de pago³ a favor de la señora **CADENA CARVAJAL** y en contra de **ARNULFO HERNÁNDEZ** y su cónyuge **LEONOR RUEDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, embargándose el inmueble con folio No. **300-125475**.

De igual forma, se encuentra acreditado que ese litigio fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 13 de septiembre de 2002⁴.

² PDF No. 53.

³ Cuaderno Jdo 7 Cmb PDF No.06.

⁴ Cuaderno Jdo 7 Cmb PDF No.07.



Conforme lo anterior es necesario entender que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentran pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real y que no es plausible sujetar al deudor a perpetuidad al cumplimiento de una obligación a frente al desinterés del acreedor.

En este caso, ciertamente la acreedora ejerció su derecho y reitérese el proceso finiquitó por pago total, por lo que consecuentemente la hipoteca que garantizaba esa deuda es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial que ya fue satisfecho, aunado a que han transcurrido más de veinte años (20) de haber sido saldada la acreencia.

Adicionalmente, al momento de la presentación de esta demanda, esto es, el 09/11/2021⁵, ya había transcurrido el lapso de prescripción de la acción ejecutiva y la ordinaria, es decir, conforme lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado.

Colofón de lo esgrimido se despacharán de manera favorable las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITO el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 2523 del 16 de junio de 1999 otorgada en la Notaria 7 de Bucaramanga otorgada por **ARNULFO HERNÁNDEZ** y su cónyuge **LEONOR RUEDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)** a favor de **LUZ DARY CADENA CARVAJAL**, por el modo de prescripción extintiva, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 2523 del 16 de junio de 1999 otorgada en la Notaria 7 de Bucaramanga, correspondiente al folio de matrícula No. **300-125475** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**.

Líbrense y envíense los oficios que correspondan, comunicando de lo anterior a la **NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA** y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, al no haberse causado las mismas.

⁵ PDF No. 11.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d5e5248ea124a2cf55fee67e7bd4ae1a0c39fa6ddc1b15e28dd8a8608da61**

Documento generado en 15/05/2023 12:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Salomón Parra Orduz
Demandado	Jorge Luis Pérez Ayala y Ángel Jurado Ayala
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00755-00

En atención al memorial presentado por el demandante **SALOMÓN PARRA ORDUZ**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **SALOMÓN PARRA ORDUZ** en contra de **JORGE LUIS PÉREZ AYALA** y **ÁNGEL JURADO AYALA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Pago que efectuó el señor **ÁNGEL JURADO AYALA**.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc2070e5686b702a25cf45b97adfd494913efea38e3cb54e2dc030feb19006**

Documento generado en 15/05/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rodríguez y Correa Abogados S.A.S
Demandado	Luz Ayde Corredor Orozco
Asunto	Auto Termina Proceso Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00156-00

En atención al memorial presentado por el demandante **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**, a través de su apoderado judicial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. Del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**, en contra de **LUZ AYDE CORREDOR OROZCO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9305c585840a50a874a91d623969c76b56f06b7a60dffdafedae82057345f879**

Documento generado en 15/05/2023 12:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**